



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE:</b>	DARNEY ALBEIRO LONDOÑO ESPINOSA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -
<b>REFERENCIA:</b>	15001-3333-004- <b>2019-00012</b> -01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>TEMA:</b>	RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> - Confirma decisión – accede parcialmente a pretensiones

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

#### **Declaraciones y condenas (fls. 2-3)**

1. El señor DARNEY ALBEIRO LONDOÑO ESPINOSA, a través de apoderado, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de julio de 2018, radicado 20183111284791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo.

2. A título restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo, equivalente al 40% del salario básico devengado desde el 1º de julio de 2015 hasta la fecha de retiro, es decir al 20 de diciembre de 2017, la que corresponde a la suma de \$15.035.028. Así mismo, solicitó reliquidar las asignaciones salariales, primas legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías y todas aquellas prestaciones que hicieran parte del salario, durante los tres años anteriores al retiro.

**3.** Que se ordene a la demandada, pagar costas y agencias en derecho; y que las sumas obtenidas sean indexadas y de no pagarse dentro del término establecido en el inciso 3º, artículo 192 del CPACA, se paguen intereses moratorios.

**Fundamentos fácticos (fl. 3)**

**4.** Como fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte demandante enunció los que se resumen enseguida:

- El señor Darney Albeiro Londoño Espinosa, ingresó a la Escuela Militar de Suboficiales el 21 de septiembre de 1998, teniendo como último grado el de Sargento Primero del Ejército Nacional.
- El demandante estudió derecho en el año 2008 y realizó estudios de posgrados en derecho internacional y derecho penal, así mismo cursó maestría en derecho penal.
- Adujo que se desempeñó desde el año 2008 hasta el mes de noviembre de 2017, como abogado de tiempo completo en el cuerpo administrativo, siendo en la última unidad, abogado asesor jurídico.
- Indicó que mediante sentencia de constitucionalidad C-229 de 2011, la Corte Constitucional ordenó el reconocimiento a percibir, la prima de cuerpo administrativo.
- En virtud de dicha decisión, el 23 de noviembre de 2012, fue notificado el actor de la Resolución No. 2335 de 06 de noviembre de la misma anualidad, en la cual se reconoce la prima de cuerpo administrativo, equivalente al 40% del sueldo básico, a partir del 30 de marzo de 2011, fecha en la que se encontraba en la jefatura de desarrollo humano y con destinación en el Centro de Reclusión Militar Cantón sur, donde se desempeñó como asesor jurídico.
- Luego, mediante orden administrativa de personal 1498 de 25 de junio de 2012, fue trasladado a la Brigada móvil No. 06, en la que se desempeñó como asesor jurídico. Estando en dicho cargo, solicitó se reactivara la prima de cuerpo administrativo, toda vez que por motivos de traslado había sido suspendida, accediéndose a la solicitud y reactivándose el pago.
- Señaló que según orden administrativa de personal 1632 de 14 de junio de 2014, fue trasladado a la jefatura de Estado Mayor del

Ejército, en donde solicitó nuevamente la reactivación de la prima en mención.

- Posteriormente, por orden administrativa de personal 1663 de 10 de junio de 2015, fue trasladado al despacho del Ministro de la Defensa, con destinación a la Escuela de Justicia Penal Militar, donde se desempeñó como abogado y asesor jurídico, perteneciente al cuerpo administrativo, con rango de Sargento Primero. Agregó que, durante el año 2015, reposan sendas felicitaciones por desempeño en el cargo.
- Mencionó que mediante oficios 162 y 163 de 17 de julio de 2015, el coordinador Grupo Escuela de la Justicia Penal Militar y el demandante, respectivamente, solicitaron la reactivación de la prima de cuerpo administrativo. Al respecto, el Teniente Coronel Franklin Verleysen Anaya López, a través de oficio 20156210541 de 28 de octubre de 2015, negó la solicitud, aduciendo cuestiones de forma.
- El demandante fue nuevamente trasladado al Batallón de Infantería No. 1 Simón Bolívar, mediante orden administrativa de personal 2452 de 22 de diciembre de 2015, para lo cual fue agregado al Comando de la Primera Brigada, sin que volviera a percibir la prima de cuerpo administrativo, por lo que solicitó su reactivación de pago, mediante oficios 905 de 08 de febrero, 5763 de 10 de mayo, 5764 de 10 de mayo y 5331 de 11 de mayo de 2016.
- Sostuvo que el 13 de mayo de 2016, fue posesionado como abogado asesor de derechos humanos y DIH de la Primera Brigada.
- Mediante oficio 20165590545131 de 04 de mayo de 2016, la Sección Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional DIPER, solicita los apoyos del Comando del Batallón y Brigada, lo cual fue aportado mediante oficio 20176013080863 de 8 de julio de 2017 y a su vez, el comandante de la Primera Brigada, con oficio 20176013090893 de 10 de julio de 2017, coadyuva la solicitud de reactivación de la prima.
- Agregó que el 04 de septiembre de 2017, fue nombrado como coordinador jurídico y el 20 de diciembre de 2017, cesaron sus funciones dentro del Ejército Nacional, en virtud del llamamiento a calificar servicios.

### **Normas violadas (4-26)**

5. Consideró como preceptos normativos violados los siguientes: artículos 1, 4, 13, 46 y 48 de la Constitución Política; artículos 2 y 7 de la Ley 923 de 2004; Decretos 1211 de 1990 y 1790 de 2000.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls 241-244)**

6. Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, teniendo en cuenta que el actor no cumple los presupuestos para reconocer la prima de cuerpo técnico administrativo, dadas las funciones que ejercía.

7. Propuso como medios exceptivos los siguientes:

- **“Inexistencia de la obligación”**: Indicó que las funciones ejercidas por el señor Londoño Espinosa correspondían al nivel profesional, no obstante, de acuerdo a la “tabla de organización y equipo” dicho cargo se encuentra asignado a un oficial, pero permiten que un suboficial cumpla con sus funciones.
- **“Legalidad del acto administrativo Cobro de lo no debido”**: Sostuvo que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 385-408)**

8. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, resolvió:

**“PRIMERO.** Declarar la **nulidad parcial** del acto administrativo de 06 de julio de 2018, contenido en el oficio radicado 20183111284791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, en cuanto no accedió al reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo a favor del demandante, durante los periodos comprendidos entre **el 10 de julio de 2015 hasta el 07 de enero de 2016 y desde el 13 de mayo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2017**, según las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a **reconocer y pagar** a favor del señor **Darley Albeiro Londoño Espinosa**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.334.881, **la prima de cuerpo administrativo establecida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, equivalente al cuarenta por ciento (40%)** del sueldo básico mensual devengado por el demandante conforme a su grado, durante los periodos comprendidos entre el 10 de julio de 2015 hasta el 07 de enero de 2016 y desde el 13 de mayo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2017.

**TEERCERO:** Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2º y 3º de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=R_h \times \text{índice Final}/\text{índice Inicial}$$

(...)

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas (...)."

9. Para adoptar tal determinación, la juez de primera instancia hizo alusión al marco normativo de la prima de cuerpo administrativo en las Fuerzas Militares y, el derecho a la igualdad en materia salarial y regímenes especiales. Indicó que el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, estableció la prima para oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares, cuando presten sus servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo y, a su vez, el artículo 74 del Decreto 989 de 1992, señaló los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento, esto es, la solicitud por escrito a los respectivos Comandos de Fuerza, y la certificación del Comandante o Jefe de la repartición, en la que conste que el oficial labora en su especialidad profesional por un tiempo mínimo igual al que rige para los demás oficiales. Agregó que la Corte Constitucional en sentencia C-229/2011, indicó que la norma no introduce un trato diferenciado entre oficiales y suboficiales.

10. Luego, al referirse al caso concreto, mencionó que, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se determina que el actor al momento del retiro, esto es el 19 de septiembre de 2017, ostentaba el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, además que es abogado con especializaciones.

11. Señaló que durante el periodo comprendido entre el 1º al 9 de julio de 2015, en el que el demandante se desempeñó como suboficial administrativo en la Dirección de Procesos Disciplinarios e Informativos de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, no se acreditó la certificación del comandante o jefe de la repartición en la que conste que el oficial laboró en su especialidad profesional.

12. En el periodo 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016, si bien la Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar no avaló la solicitud, lo cierto es que el coordinador del Grupo de Escuela de Justicia Penal Militar, en el oficio No. 162 de 17 de julio de 2015, solicitó la reactivación de la prima, anexando la certificación de funciones, con lo cual se entiende satisfecho

el requisito establecido en el literal b) del artículo 74 del Decreto 989 de 1992.

**13.** Adujo que en virtud del artículo 72 del Decreto 1790 de 2000, son oficiales del cuerpo de justicia Penal Militar, los profesionales con título de abogado, escalafonados en el ejército, con el fin de ejercer funciones de magistrados, jueces, fiscales, auditores de guerra y funcionarios de instrucción, de manera que el demandante no se encuentra inmerso en la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, dado que se desempeñaba como asesor jurídico en el Grupo de Escuela de Justicia Penal Militar.

**14.** Por el periodo del 08 de enero al 12 de mayo de 2016, cuando fungió como suboficial en la oficina de la coordinación jurídica de la Primera Brigada, las funciones podían ser desempeñadas por un suboficial desprovisto de título universitario, por lo que en dicho periodo el actor no tenía derecho al reconocimiento prestacional.

**15.** En el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2016 al 19 de septiembre de 2017, en el que se desempeñó como suboficial asesor en derechos humanos de la Primera Brigada, se pudo establecer que para el ejercicio del cargo se requería de la especialidad de derecho.

**16.** En tal sentido, concluyó que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo como suboficial, correspondiente al 40% del sueldo básico, durante el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016 y desde el 13 de mayo de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2017, no obstante, no procede la reliquidación de los demás emolumentos salariales, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls 412-415)**

**17.** Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la entidad demandada, apeló la sentencia solicitando que sea revocada, por considerar que se deben denegar en su totalidad las pretensiones, conforme a los siguientes argumentos:

**18.** Adujo que el demandante no ostenta el derecho al reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo, pues el hecho de que haya laborado en la Justicia Penal Militar, cumpliendo funciones inherentes a su grado militar, en condición de miembro activo, no implica *per se*, tener derechos de carrera de manera automática.

**19.** Si bien se desempeñó como suboficial en la coordinación Jurídica y en Derechos Humanos de la Primera Brigada, sus funciones no fueron propias de un cargo de dirección o coordinación jurídica, sino asistenciales, conforme a las necesidades del servicio, es decir que tales funciones no necesariamente debían ser ejercidas por un profesional del derecho, sino que podía asumirlas un oficial o suboficial carente de título universitario.

**20.** Agregó que una vez verificada la “tabla organizacional y equipo” establecido en el Manual de Funciones, el demandante no fungió como titular del cargo, porque tan solo fue creado un cargo en la coordinación jurídica y el mismo está asignado a un oficial.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**21.** El anterior recurso fue concedido mediante auto dictado en desarrollo de la audiencia de conciliación posfallo el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja (CD fl 420-archivo 4) y admitido por esta Corporación mediante proveído del 28 de enero de 2021 (fl. 424). A través de auto del 12 de febrero de 2021, se prescindió de la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 247 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**22.** Ninguno de los sujetos procesales presentó alegaciones finales dentro de la oportunidad dada para ello.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

**23.** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite surtido hasta este momento procesal no ha encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

**24.** En los términos del recurso de apelación presentado por la parte demandada, corresponde a esta Sala establecer si:

- *¿Resultó procedente el reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo contemplada en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990 al suboficial @ Darney Albeiro Londoño Espinosa, por los*

*periodos comprendidos entre el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016 y del 13 de mayo de 2016 al 19 de septiembre de 2017?*

**25.** De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

**Tesis argumentativa propuesta por el a quo**

**26.** Accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que el actor cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la prima de cuerpo administrativo, únicamente respecto de los periodos comprendidos entre el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016 y del 13 de mayo de 2016 al 19 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que acreditó la prestación efectiva del servicio en el cuerpo administrativo, en cumplimiento de funciones propias de su especialidad (derecho), de conformidad con el artículo 74 del Decreto 989 de 1992.

**Tesis argumentativa propuesta por la parte demandada/ apelante**

**27.** Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, en atención a que el demandante no ostenta el derecho al reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo, pues en relación con el servicio prestado en la Justicia Penal Militar, ello no le otorga derechos de carrera de manera automática y en cuanto a las funciones en la coordinación Jurídica y en Derechos Humanos de la Primera Brigada, las mismas no fueron propias de un cargo de dirección o coordinación jurídica, sino asistenciales, es decir que no necesariamente debían ser ejercidas por un profesional del derecho.

**Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

**28.** *La Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que el señor Londoño Espinosa, en condición de suboficial del Ejército Nacional, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo, por los periodos comprendidos entre el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016 y del 13 de mayo de 2016 al 19 de septiembre de 2017, en ejercicio de los cargos de asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar y asesor en Derechos Humanos del Comando de la Primera Brigada, respectivamente.*

*En cada uno de los mencionados cargos, sus superiores refirieron que el actor cumplía con los requisitos señalados en el artículo 96 del Decreto*



1211 de 1990 y el artículo 74 del Decreto reglamentario 989 de 1992 para devengar la prima en mención, lo cual a su vez se encuentra sustentado en las diferentes pruebas que obran en el plenario, de las cuales se puede evidenciar que el señor Londoño Espinosa hizo parte del cuerpo administrativo, en ejercicio de su profesión de abogado, sin que la labor haya podido ser desempeñada por Oficiales o Suboficiales desprovistos del título de formación universitaria.

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- **Del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares.**

**29.** Las Fuerzas Militares, están conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales tienen un régimen especial prestacional. Al efecto se observa que, el régimen de carrera de los oficiales y suboficiales ha sido regulada por los Decretos 1211 de 1990 y 1790 de 2000.

**30.** De acuerdo con las mencionadas disposiciones los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, se clasifican por arma, cuerpo y especialidad, colocados en orden de grado y antigüedad.

**31.** El cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares está integrado por Oficiales y Suboficiales. El artículo 15 del Decreto 1211 de 1990, señala:

**a) Son Oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares:**

- i) Los profesionales con título de formación universitaria**, conforme a las normas de educación superior vigentes, **escalafonados en el Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea, con el propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares.
- ii) Los Oficiales o Suboficiales** de las Fuerzas Militares que, **habiendo** obtenido el referido título universitario, **soliciten servir en el cuerpo administrativo.**

**32.** Al respecto, advierte la Sala que posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1790 de 2000** “por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, el cual en su artículo 17, mantuvo la definición de oficiales de cuerpo administrativo que traía la norma anterior, así:

**“ARTÍCULO 17. CLASIFICACION PARTICULAR DE LOS OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO.** Son oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares, **los profesionales con título de formación universitaria**, conforme a

las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, **escalafonados en el Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea con el propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares, o los oficiales **y suboficiales de las Fuerzas Militares que, habiendo obtenido el referido título, soliciten servir en el Cuerpo Administrativo.**

**PARAGRAFO.** El Comando General de las Fuerzas Militares presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las disposiciones relacionadas con las especialidades de los oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares". (Destacado fuera del texto original)

**33.** Sobre quienes son oficiales del cuerpo administrativo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2000<sup>1</sup> señaló que "son profesionales con títulos de formación universitaria, de conformidad con las normas de educación superior, **escalafonados en el Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea con el propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares, o los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares que habiendo obtenido el referido título, soliciten servir en ese cuerpo (art. 15 ib)". (Subrayas fuera del original).

**b). Los Suboficiales del cuerpo administrativo son:**

**34.** Según el **artículo 21 del Decreto 1211 de 1990**: "todos aquellos que acrediten experiencia e idoneidad en especialidades **técnicas auxiliares**, que tengan aplicación dentro de la institución militar o los **suboficiales** de las Fuerzas Militares, que **acrediten especialidades** y soliciten servir en el cuerpo administrativo".

**35.** Dicha definición fue modificada por el artículo 23 del Decreto 1790 de 2000, que dispuso: "son suboficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares, los tecnólogos o técnicos profesionales, escalafonados en el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con el propósito de desempeñarse en el campo de su disciplina tecnológica, o los suboficiales de las Fuerzas Militares, que habiendo obtenido los referidos títulos, soliciten servir en el cuerpo administrativo conforme a las necesidades de las fuerzas".

**36.** En suma, las mencionadas disposiciones diferencian entre los **Suboficiales** con: (i) **título profesional universitario**, a quienes coloca en un mismo pie de igualdad a los oficiales que hubieren obtenido un título en similar condición, **que soliciten ser parte del cuerpo administrativo y sean**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-089 de 2000. En esta sentencia la Corte analizó cargos por presunta violación del principio de igualdad en el artículo 60 del Decreto 1211 de 1990, norma que otorga a determinados oficiales de las Fuerzas Militares la posibilidad de acceder a los más altos cargos de mando por razón de las especialidades que ostentan. La Corte desestimó el cargo al considerar que los oficiales de armas del Ejército, los del cuerpo ejecutivo de la Armada, y los oficiales pilotos de la Fuerza Aérea no se encuentran en un mismo pie de igualdad frente a los de los cuerpos logístico y administrativo.

**aceptados; y (ii) con especialidades técnicas auxiliares, tecnólogos o técnicos profesionales.**

- **De la prima profesional del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares, del artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.**

**37.** El Decreto 1211 de 1990 en su artículo 96, contempla una “*prima para oficiales del cuerpo administrativo*” en los siguientes términos “*A partir de la vigencia del presente decreto, los Oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, tendrán derecho a una prima mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente a su grado*”. Agrega en el párrafo que “*se excluye de esta prima a los Oficiales que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar o en el Ministerio Público o devenguen remuneraciones especiales*”. (Negrilla fuera de texto)

**38.** A su turno, el Decreto 989 de 1992, reglamentario del Decreto 1211 de 1990, en su artículo 74 dispuso que, para el reconocimiento y pago de la prima para Oficiales del Cuerpo Administrativo, lo siguiente:

**“ARTICULO 74. PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO.** Para el reconocimiento y pago de la prima para Oficiales del Cuerpo Administrativo, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

**a)** Solicitud por escrito a los respectivos Comandos de Fuerza;

**b)** Certificación del Comandante o Jefe de la repartición, **en que conste que el Oficial labora en su especialidad profesional un tiempo mínimo igual al que rige para los demás Oficiales”**.

**Parágrafo:** No se considerarán especialidades profesionales, aquellas labores que pueden ser apropiadamente desempeñadas por **Oficiales desprovistos del título de formación universitaria”**.

**39.** Del texto de la norma se desprende que los destinatarios de la prestación son “los **oficiales del cuerpo administrativo** de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo”.

**40.** Así las cosas, a la prima establecida en el mencionado artículo 96 pueden acceder los integrantes del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares, ya se trate de profesionales con título de formación universitaria escalafonados en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, con el propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares; o de oficiales o suboficiales que habiendo obtenido el referido título, soliciten servir en ese cuerpo, como profesionales de su especialidad y por tiempo completo.

**41.** En torno al tema de la **prima profesional**, la Corte Constitucional en sentencia **C-229 de 2011**, analizó los cargos por presunta violación del principio de igualdad en el mencionado artículo 96, “excluye de su ámbito de aplicación a los Suboficiales de las Fuerzas Militares que presten sus servicios de su especialidad por tiempo completo en el cuerpo administrativo de las diferentes armas, generando así un trato discriminatorio para servidores que se encuentran en la misma situación fáctica”. La Corte desestimó el cargo al considerar que “la norma acusada coloca en un mismo pie de igualdad a los oficiales y suboficiales que, habiendo obtenido un título universitario, soliciten servir en el cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares, como profesionales de su especialidad y lo hagan de tiempo completo”.

**42.** Como desarrollo de tal afirmación, la Corporación indicó que “cuando el artículo 96 objeto de la acusación, establece que ‘los oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, tendrán derecho a una prima mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente a su grado’, está haciendo referencia tanto a oficiales como a suboficiales de las Fuerzas Militares que habiendo obtenido un título universitario, soliciten servir en el cuerpo administrativo, toda vez que la norma debe ser interpretada de manera sistemática, en concordancia con el artículo 15 del estatuto que define qué servidores públicos son considerados oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares”. (Negrilla fuera de texto)

**43.** Destacando el Alto Tribunal Constitucional que “Esta interpretación es avalada por el artículo 21 del mismo estatuto que como ya se indicó, identifica como ‘suboficiales del cuerpo administrativo’ de la Fuerzas Militares, a los suboficiales que acrediten especialidades técnicas auxiliares y soliciten servir en el cuerpo administrativo, **por cuanto los suboficiales con título profesional universitario, son clasificados en la categoría de ‘oficiales del cuerpo administrativo’ cuando solicitan servir en ese cuerpo** (Art. 15)”

**44.** En el precitado fallo, la Corte concluye que, el precepto acusado “no introduce un trato diferenciado entre oficiales y suboficiales con título profesional universitario que soliciten prestar los servicios de su especialidad por tiempo completo, **en el cuerpo administrativo de la Fuerza Militares**”. Agrega que: “la norma establece una equiparación u homologación entre unos y otros para efectos de la prestación allí prevista. Luego, la prima establecida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990 **cobija tanto a oficiales como suboficiales profesionales**, en los términos del artículo 15 en concordancia con el 96 del mismo estatuto”. (Negrilla fuera de texto)

**45.** Conforme a lo expuesto hasta aquí, se concluye que para que un Suboficial sea destinatario de la prestación contemplada en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, requiere:

- i) Obtener el título universitario,
- ii) solicitar servir en el cuerpo administrativo,
- iii) ejercer la profesión,
- iv) prestar sus servicios por tiempo completo, y
- v) que las labores no pueden ser apropiadamente desempeñadas por Oficiales desprovistos del título de formación universitaria.

#### **DE LO PROBADO.**

**46.** Dentro del caudal probatorio, se observan las siguientes pruebas que constituyen piezas importantes en la resolución del asunto:

➤ **Pruebas en relación con la vinculación laboral del demandante:**

- Extracto hoja de vida, en la cual consta que el señor Darney Alveiro Londoño Espinosa ingresó al Ejército Nacional como alumno suboficial el 21 de septiembre de 1998 y fue retirado por llamamiento a prestar servicios el 20 de septiembre de 2017, siendo el último grado el de Sargento Primero (fls. 25-31 y 151).
- Formulario de información básica del señor Darney Alveiro Londoño Espinosa, en la cual describe los cargos principales y adicionales desempeñados en los últimos tres años de servicio (fls 158-161).

➤ **Pruebas en relación con el reconocimiento de la prima del cuerpo administrativo:**

- Mediante Resolución No. 2335 de 18 de noviembre de 2012, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, reconoce prima de cuerpo administrativo al demandante, equivalente al 40% del salario básico, a partir del 30 de marzo de 2011, por su labor como asesor jurídico del centro de reclusión militar Cantón sur (fl 58).
- Copia parcial del Boletín No. 053 de mayo de 2015, en el cual se describen los requisitos para el reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo (fl 178).

➤ **Pruebas en relación con las solicitudes elevadas por el actor de reactivación de la prima del cuerpo administrativo:**

- Oficio No. 163 de 17 de julio de 2015, al desempeñarse como asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar desde el 1º de julio de 2015 (fls 69-70).
- Derecho de petición elevado el 02 de octubre de 2015 ante la Sección Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional (fls 78-79).
- Escrito presentado el 17 de febrero de 2016, en el que reitera la solicitud de pago de la prima de cuerpo administrativo (fls 85-87).
- Oficio No. 5763 de 10 de mayo de 2016, en el que el demandante solicita ante la Coordinación Jurídica Comandante Primera Brigada, la reactivación de la prima (fl 96).
- Oficio No. 5764 de 10 de mayo de 2016, en el que el demandante solicita ante el Comandante Primera Brigada, la reactivación de la prima cuerpo administrativo, como Suboficial de estadísticas Jurídicas, Disciplinarias y Administrativas y como Asesor en Derechos Humanos (fl 97).
- Oficio No. 5331 de 11 de mayo de 2016, ante la Coordinación Jurídica Comandante Primera Brigada, como Asesor en Derechos Humanos (fl 98).
- Oficio radicado No. 20176013080863 de 8 de julio de 2017, el actor solicita la reactivación de la prima del cuerpo administrativo (fls 102-103).

➤ **Pruebas en relación con los requisitos para la reactivación de la prima del cuerpo administrativo:**

- Oficio No. 162 de 17 de julio de 2015, a través del cual el Coordinador Grupo Escuela de Justicia Penal Militar, solicita la reactivación de la prima del cuerpo administrativo a favor del demandante, al desempeñarse como asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar desde el 1º de julio de 2015 (fl 68).
- Oficio No. 164 de 17 de julio de 2015, a través del cual, el Coordinador Grupo Escuela de Justicia Penal Militar, nombra y posesiona al señor Darney Alveiro Londoño Espinosa como asesor

jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar desde el 1° de julio de 2015 (fl 71).

- Oficio No. 165 de 17 de julio de 2015, en el que se describen las funciones del señor Darney Alveiro Londoño Espinosa, como asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar desde el 1° de julio de 2015 (fl 72).
- Resolución No. 6119 de 10 de septiembre de 2012, por la cual se establecen los grupos internos de trabajo en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (fls 73-74).
- Oficio radicado No. 20155621041731 de 26 de octubre de 2015, en el que el Oficial Sección Ejecución Presupuestal remite a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la solicitud de reconocimiento de la prima del cuerpo administrativo, por cuanto requiere se allegue la tabla de organización y equipo -TOE- de la Escuela de Justicia Penal Militar (fl 267).
- Oficio No. 904 de 12 de agosto de 2016, a través del cual, el coordinador Jurídico de la Primera Brigada, refiere que apoya la solicitud de reactivación de la prima cuerpo administrativo del señor Londoño Espinosa (fl 88).
- Orden semanal No. 020 del Comando de la Primera Brigada, del 13 al 20 de mayo de 2016, en la que se nombra al actor como Suboficial Asesor en Derechos Humanos y se describen las funciones (fls 111-113).
- Acta de posesión No. 0911 de 13 de mayo de 2016, del demandante en el cargo como Suboficial Asesor de Derechos Humanos DIH de la Primera Brigada (fl 100).
- Oficio radicado No. 20176013090893 de 10 de julio de 2017, a través del cual, el Comandante de la Primera Brigada, refiere que apoya la solicitud de reactivación de la prima cuerpo administrativo del señor Londoño Espinosa (fl 104).
- Oficio radicado No. 20176013090693 de 10 de julio de 2017, a través del cual, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada, refiere que apoya la solicitud de reactivación de la prima cuerpo administrativo del señor Londoño Espinosa (fl 105).

- Tablas de Organización y Equipo de la Primera Brigada (fl 330, 382 y 383).
  - Copia del Manual de Funciones de la Coordinación Jurídica (fls 332-338).
  - Directiva permanente No. 181 de 2012, en la que se establece la organización de las coordinaciones jurídicas militares (fls 360-369).
  - Escalafón de cargos personal militar versión 0 de fecha de emisión 2016/08/04 (fls 370-373).
  - Oficio radicado No. 20202130000324953 de 20 de enero de 2020, el Jefe de Departamento de Operaciones hace mención a la distribución de personal comando y Estadio Mayor (fls 374-384).
- **Pruebas en relación con las respuestas emitidas por la entidad demandada:**
- Oficio radicado No. 20155621054161 de 28 de octubre de 2015, en el que solicita se allegue la tabla de organización y equipo, sin embargo, agrega que no se encuentra pendiente ningún concepto o recomendación para el reconocimiento de la prima solicitada (fl 80).
  - Oficio radicado No. 20165590545131 de 04 de mayo de 2016, en el que el Oficial Sección Ejecución Presupuesto, devuelve sin trámite la solicitud de reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo del señor Londoño Espinosa, pues requiere anexar los apoyos del Comando de Batallón y Brigada, conforme a la Directiva de Personal No. 0188 de 2009 y el Boletín No. 053 de mayo de 2015 (fl 101).
  - Oficio radicado No. 2017311994521 de 09 de noviembre de 2017, mediante el cual el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, informa al actor que se hizo devolución por segunda vez al Comando de la Primera Brigada, de la reactivación de la prima del cuerpo administrativo, al no haber cumplido con los requisitos exigibles para acceder a la acreencia (fl 202).
  - Oficio radicado No. 20183111284791 de 06 de julio de 2018, mediante el cual el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, le comunica al demandante (fls 203-206), lo siguiente:



“Sea lo primero aclarar, que las diferentes respuestas que se le han generado por parte de la Dirección de Personal – Sección Ejecución Presupuestal, NO HAN NEGADO, el reconocimiento de la acreencia, como usted lo plantea y muy por el contrario se ha informado respecto a la devolución de la solicitud de reconocimiento y pago de la acreencia a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y al Comando de Primera Brigada, respectivamente al no contar con los requisitos exigibles para acceder a ella, sin que en ningún tiempo se subsane la novedad.

Ahora bien, respecto al lapso comprendido entre el 10 de Julio de 2015 al 07 de enero de 2016, en el cual usted era orgánico de la Escuela de Justicia Penal Militar y que por medio del oficio No. 162 de fecha 17 de julio de 2015, el señor MY. ESTIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO, en calidad de Coordinador Grupo Escuela de Justicia Penal Militar, solicitó reactivación de la prima del cuerpo administrativo, en el cargo de **asesor jurídico**, documentación que fue devuelta **por competencia funcional**, a la señora Dra. CLARA CECILIA MOSQUERA en calidad de Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar, mediante oficio No. 20155621041731 de fecha 26 de octubre de 2015, con el fin que atendiendo la autonomía que goza esta Dirección, se avalara el reconocimiento solicitado. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

(...)

Ahora bien, respecto al lapso de tiempo en el que usted fue orgánico de la Primera Brigada, es necesario hacer análisis de su permanencia en esta unidad así:

1. – Una vez verificado el Sistema de Información de Talento Humano, se registra que usted fue trasladado a esta unidad, mediante orden administrativa de personal No. 2452 de fecha 22 de diciembre de 2015 con novedad fiscal 08 de Enero de 2016.

2.- Mediante oficio con radicado interno No. 20161150508982 de fecha 17 de febrero de 2016, usted solicita la reactivación de la prima del cuerpo administrativo, por desempeñar el cargo de **suboficial de estadísticas jurídicas disciplinarias y administrativas**, el lapso comprendido entre el 20 de Enero de 2016 al 12 de Mayo de 2016 y en el cargo de **suboficial de derechos humanos**, a partir del 13 de Mayo de 2016, allegando el apoyo del Comando de la Brigada.

3.- Es necesario advertir que el cargo de **suboficial de estadísticas jurídicas disciplinarias y administrativas**, no se encuentra contemplada en la Tabla de Organización y Equipo de esta Unidad.

4.- El cargo de **suboficial de derechos humanos**, sí se encuentra en la distribución de la planta para **ser ocupado por funcionarios suboficiales administrativos**, (...) en tal consideración, no requiere un perfil profesional abogado, sino con perfil técnico o tecnológico a fin al cargo.

5.- No obstante, téngase en cuenta que esa unidad siempre ha contado con un **oficial jurídico**.

6.- Novedad que se advirtió, por parte de la Dirección de Personal, mediante dos devoluciones de solicitud radicadas bajo el No. 20173115444043, 201831309491331 de fecha 09 de noviembre de 2017 y 09 de mayo del 2018, respectivamente, indicando que si por necesidades del servicio se requería que aprobaran otro perfil en este cargo se hiciera el trámite administrativo necesario para ello. Sin negar de plano el reconocimiento de la acreencia.

7.- Mediante oficio con radicado interno No. 20186011141761 de fecha 15 de junio de 2018, el Comando de la Primera Brigada, a la fecha no realizó gestión alguna para el cambio de la Tabla de Organización y Equipo TOE.

En este entendido, para este lapso de tiempo, su solicitud versa en el pago de la prima del cuerpo administrativo en un cargo que, si bien se encuentra en planta, el mismo no requiere el título profesional de abogado.

Pues téngase en cuenta que los cargos y grados se encuentran en las Tablas de Organización y Equipo, es el mecanismo mediante el cual el Ejército Nacional establece formalmente la distribución de su planta, de acuerdo a las necesidades para las Unidades presentes, no solo teniendo en cuenta perfil profesional sino nivel de responsabilidad para determinar grados militares y estudios profesionales y técnicos, en su reglamentación”.

- Oficio radicado No. 20193130008821 de 3 de enero de 2019 (fls 257-258), el cual refiere:

“1.- **El lapso comprendido entre el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016, el precitado suboficial**, era orgánico de la Escuela de Justicia Penal Militar, y por medio de oficio **No. 162 de fecha 17 de julio de 2015**, (...) en calidad de coordinador del Grupo Escuela de Justicia Penal Militar, apoya solicitud de reactivación de la prima del cuerpo administrativo del precitado suboficial en el cargo de **asesor jurídico**.

Documentación que fue devuelta, a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para re direccionar el conducto regular y la certificación del cargo en planta.

A la fecha, a pesar de que ha sido recabada la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto.

(...)

2.- **En lapso comprendido ente el 20 de enero de 2016 y el 19 de septiembre de 2017**, allega documentación en la que certifica que el precitado suboficial se desempeña como suboficial de derechos humanos y suboficiales de estadísticas jurídicas disciplinarias y administrativas de la PRIMERA BRIGADA.

En tal sentido y verificando la Tabla de organización y Equipo de esta Unidad Operativa – Menor -anexo copia-, se establece que el cargo de suboficial de estadísticas jurídicas disciplinarias y administrativas no existe y el cargo de suboficial de derechos humanos, sí se encuentra en la distribución de la Tabla de organización y equipo de esta unidad, pero para un perfil técnico, no requiere la especialidad de abogado, no obstante, esta Unidad Operativa Menor, siempre ha contado con oficial abogado para el cargo de asesor jurídico.”

## CASO CONCRETO.

**47.** Dado que la sentencia solo fue recurrida por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien direccionó la alzada en el sentido de afirmar que, el actor no cumple con los presupuestos para ser beneficiario de la prima del cuerpo administrativo, esto en cuanto a los periodos comprendidos entre el 10 de julio de 2015 hasta el 07 de enero de 2016 y desde el 13 de mayo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2017, el análisis de la Sala se circunscribirá a examinar los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, sin que se pueda revisar en esta instancia la negativa decretada en primera instancia frente a los demás periodos<sup>2</sup> y reliquidación de haberes laborales solicitados en la demanda, pues se itera, la parte actora no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

**48.** Así las cosas, reitera la Sala que el problema jurídico que debe abordar en el presente asunto, en los términos del recurso de apelación, tiene que ver con determinar si procede a favor del demandante el reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo, por los periodos comprendidos entre el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016 y del 13 de mayo de 2016 al 19 de septiembre de 2017.

**49.** En tal sentido y a efectos de abordar el problema jurídico planteado, la Sala verificará si en el presente asunto se configuran los requisitos señalados en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 74 del Decreto reglamentario 989 de 1992, de los cuales se desprende, según quedó reseñado en las consideraciones generales de esta providencia, tienen derecho a la prima profesional **“los oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo”**; y que dicho personal lo conforman: (i) Los Oficiales profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes, escalafonados en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, con el

---

<sup>2</sup> En la demanda, se solicitó el reconocimiento de la prestación en mención, desde el 1º de julio de 2015, hasta la el 20 de diciembre de 2017.

propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares escalafonados en el cuerpo administrativo y (ii) los Oficiales o **Suboficiales** de las Fuerzas Militares que, **habiendo obtenido el referido título universitario, soliciten servir en el cuerpo administrativo.**

**50.** Así las cosas, para que un uniformado en el grado de Suboficial, tenga derecho a ser destinatario de la prima profesional del cuerpo administrativo, debe acreditar además del título profesional, **(i)** haber solicitado ejercer su profesión en el mencionado cuerpo administrativo, **(ii)** concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas Militares, **(iii)** ejercer la profesión y **(iv)** prestar sus servicios por tiempo completo.

**51.** Cabe destacar, que la solicitud de pertenecer al cuerpo administrativo una vez obtenido el título de formación profesional, debe ser entendido como una petición para ejercer la profesión en el mencionado cuerpo; y no puede ser de otra manera, pues se exige además el concepto favorable o aceptación de la **Junta Asesora del Ministerio de Defensa**, el cual está supeditado a las necesidades del servicio; lo que significa que la postulación puede ser rechazada, si la Junta considera que no requiere del profesional. Así las cosas, el requisito debe ser cumplido por cada uno de aquellos uniformados oficial o suboficial que encontrándose en servicio activo obtengan título de formación y quieran ejercer su especialidad en dicho cuerpo.

**52.** Descendiendo al asunto *sub examine*, es importante resaltar que mediante Resolución No. 2335 de 18 de noviembre de 2012<sup>3</sup>, al demandante le fue reconocida prima de cuerpo administrativo, equivalente al 40% del salario básico, a partir del 30 de marzo de 2011, por su labor como **asesor jurídico del centro de reclusión militar Cantón sur**. No obstante, dicha prima fue suspendida por traslado de unidad militar, por lo que se vio obligado a solicitar ante la entidad demandada su reactivación.

**53.** En concordancia con lo anterior, se encuentra acreditado en el plenario que el demandante es abogado y con especializaciones en derecho penal y derecho internacional aplicable a conflictos armados<sup>4</sup>, por lo que procede el análisis de los demás requisitos ya enunciados, así:

---

<sup>3</sup> Folio 58

<sup>4</sup> Folio 25

- **Por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016:**

**54.** En virtud del título profesional que ostenta el señor Londoño Espinosa, fue nombrado como asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar desde el 10 de julio de 2015, según se advierte del acto de nombramiento y posesión No. 164 de 17 de julio de 2015, cuyas funciones<sup>5</sup> asignadas consistían en:

- **“Diseñar y desarrollar** programas académicos según la especialidad de los funcionarios de la Justicia Penal Militar, orientados a fortalecer sus competencias laborales, conocimientos, criterio jurídico y habilidades.
- **Organizar e implementar** la red de formadores de la Justicia Penal Militar que motiven, lideren, orienten y verifiquen el logro de los objetivos de los procesos de aprendizaje y autoaprendizaje de los funcionarios.
- **Organizar y promover** encuentros nacionales e internacionales de las jurisdicciones como espacios para fomentar el intercambio con otros sistemas jurídicos y judiciales con el fin de ampliar el conocimiento y la aplicación de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de Derecho Penal Militar.
- **Elaborar** las memorias de los seminarios, encuentros y capacitaciones que se realicen y socializarlas con el personal de Justicia Penal Militar como parte del proceso de retroalimentación.
- **Formular** en conjunto con el grupo de administración de personal de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, el plan anual de capacitación de los funcionarios, secretarios y demás integrantes de la Justicia Penal Militar, de acuerdo con las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
- **Diseñar** los currículos y programas de inducción y reintroducción del personal de la Justicia Penal Militar, en conjunto con el grupo de administración de personal y presentarlos para la aprobación de la Dirección Ejecutiva.
- **Coordinar e impulsar** convenios de cooperación académica con las Universidades y facultades de educación superior oficialmente reconocidas, que permitan la difusión del Derecho Penal Militar.
- **Apoyar** a la Fuerza Pública y otras instituciones que así lo requieran en la capacitación y difusión del Derecho Penal Militar y procedimientos jurídicos.” (Negrilla fuera del texto original)

**55.** Dichas funciones se encuentran igualmente descritas en la Resolución No. 6119 de 10 de septiembre de 2012, por la cual se establecen los grupos internos de trabajo en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.<sup>6</sup>

**56.** Atendiendo tales circunstancias, el señor Londoño Espinosa, a través de oficio No. 163 de 17 de julio de 2015<sup>7</sup>, solicitó ante la Jefe Sección Ejecución Presupuestal, la reactivación de la prima del cuerpo administrativo, sin embargo, la misma fue remitida a la Dirección Ejecutiva

<sup>5</sup> Descritas en la certificación de 17 de julio de 2015, vista a folio 72.

<sup>6</sup> Folios 73-74

<sup>7</sup> Folios 69-70

de Justicia Penal, para que allí se avalara el cumplimiento de requisitos<sup>8</sup>, sin que se diera respuesta sobre tal asunto, pese a los reiterados requerimientos hechos por la mencionada oficina de ejecución presupuestal.

**57.** Por su parte, el MY. Steward Eduardo Ramos Restrepo, en calidad de Coordinador Grupo Escuela de Justicia Penal Militar, mediante oficio No. 162 de 17 de julio de 2015<sup>9</sup>, solicitó *reactivación de la prima de cuerpo administrativo al demandante, en el cargo de asesor jurídico, porque considera que cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-229/2011.*

**58.** Conforme a lo expuesto, observa la Sala que el demandante en condición de suboficial, desde el 10 de julio de 2015, hizo parte del cuerpo administrativo, esto por cuanto ejerció su profesión de abogado como asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar.

**59.** Si bien en el plenario se estableció que la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal fue renuente en aportar la Tabla de Organización y Equipo -TOE- de la Escuela de Justicia Penal Militar, lo cierto es que de las funciones ya descritas y de los demás documentos que obran en el plenario, tales como la **Directiva permanente No. 181 de 2012**, en la que se establece la organización de las coordinaciones jurídicas militares y la **Resolución No. 2335 de 18 de noviembre de 2012**, en la que fue reconocida la prima al demandante por su labor en un cargo similar (asesor jurídico del centro de reclusión militar Cantón sur); se desprende que para el ejercicio del cargo de **asesor jurídico**, era necesario ser profesional, según lo exige el parágrafo del artículo 74 del Decreto 989 de 1992, reglamentario del **Decreto Ley 1211 de 1990**<sup>10</sup>.

**60.** De igual forma, es importante anotar que la **Sección Ejecución Presupuestal de la entidad demandada**, a través de oficio radicado No. 20155621054161 de 28 de octubre de 2015<sup>11</sup>, indicó que no se encontraba pendiente ningún concepto o recomendación para el reconocimiento de la prima solicitada, y luego con oficio radicado No. 20183111284791 de 06 de julio de 2018<sup>12</sup>, agregó que en ningún momento se ha negado el reconocimiento de la acreencia; lo cual permite inferir que el actor cumplió con la carga probatoria de acreditar su derecho al reconocimiento pretendido.

---

<sup>8</sup> Folio 267

<sup>9</sup> Folio 68

<sup>10</sup> "no se considerarán especialidades profesionales, aquellas labores que pueden ser apropiadamente desempeñadas por Oficiales desprovistos del título de formación universitaria".

<sup>11</sup> Folio 80

<sup>12</sup> Folios 203-206

61. Ahora, cabe precisar que el actor no se encuentra dentro de la excepción contemplada en el **parágrafo del artículo 96 del Decreto 1211 de 1990**<sup>13</sup>, teniendo en cuenta que el cargo desempeñado (asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar), no era parte de la estructura de la justicia penal militar.

62. Sobre este asunto, el **Decreto Ley 1790 de 2000**, “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, en su artículo 72, prescribe:

**“ARTÍCULO 72. OFICIALES DEL CUERPO DE JUSTICIA PENAL MILITAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, son oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar en las Fuerzas Militares, **los profesionales con título de abogado obtenido conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, escalafonados en el Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea, con el propósito de **ejercer funciones de magistrados, jueces militares, fiscales militares, auditores de guerra, y funcionarios de instrucción**. Igualmente pertenecen a este cuerpo los oficiales de las armas, **cuerpo ejecutivo**, cuerpo de vuelo, cuerpo logístico o cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas que obtuvieren el título de abogado e ingresen al servicio de la **Justicia Penal Militar**.

**PARAGRAFO.** Los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo pertenecientes al cuerpo administrativo y que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar, pasarán automáticamente a dicho cuerpo.” (Negrilla de la Sala)

63. Por su parte, la **Ley 1765 de 2015**<sup>14</sup>, sobre la integración de la justicia Penal Militar, indicó:

**“ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN.** La Justicia Penal Militar y Policial estará integrada por:

Órganos Jurisdiccionales y de Investigación

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
  2. Tribunal Superior Militar y Policial.
  3. Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.
  4. Jueces Penales Militares y Policiales de Control de Garantías.
  5. Jueces Penales Militares y Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
  6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.
- Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de que trata la presente ley:
1. Consejo Directivo.
  2. Director Ejecutivo.

64. La misma Ley, respecto de la Escuela de Justicia Penal Militar, refirió:

<sup>13</sup> PARAGRAFO. Se excluye de esta prima a los Oficiales que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar o en el Ministerio Público o devenguen remuneraciones especiales.

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49.582 de 23 de julio de 2015

**“ARTÍCULO 60. OBJETO.** Créase la **Escuela de Justicia Penal Militar y Policial**, como un centro de formación inicial y **continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar y Policial**, con el objeto de ofrecer a sus servidores de manera permanente, inducción y reintroducción judicial en administración de justicia tanto teórica como práctica, formación en temas académicos buscando el continuo mejoramiento de su función misional de operador judicial, capacitación y actualización en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros”.

**65.** La Sala, conforme con lo expuesto, estima que el accionante no hacía parte del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar, dado que no desempeñaba ningún cargo en esa jurisdicción, ni tampoco se acreditó cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 68<sup>15</sup> *ibidem*, referentes al cambio de cuerpo o especialidad, con el objeto de pertenecer a ese órgano jurisdiccional. Es importante mencionar que la entidad demandada nada dijo sobre este aspecto.

**66.** De acuerdo a lo señalado, es claro que el actor durante el tiempo que estuvo desempeñando el cargo de **asesor jurídico en el Grupo Escuela de Justicia Penal Militar (10 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016)**, tenía derecho al reconocimiento de la prima profesional, pues para su ejercicio era necesario su especialidad profesional, aunado a ello, la solicitud fue avalada por el Coordinador del Grupo de Escuela de Justicia penal Militar, pues según indicó, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del Decreto 1211 de 2011 y la sentencia C-229 de 2011.

- **Por el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2016 al 19 de septiembre de 2017:**

**67.** Durante el periodo objeto de análisis, el demandante considera que es beneficiario de la prima de cuerpo administrativo, por haberse desempeñado como suboficial **asesor en derechos humanos**.

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 68. CAMBIO DE CUERPO O ESPECIALIDAD.** Para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad psicofísica.

2. Acreditar como mínimo el grado de Capitán o Teniente de Navío.

3. No haber sido sancionado penal o disciplinariamente y durante los tres (3) últimos años estar clasificado en lista 1, 2 o 3 en las evaluaciones de las Fuerzas Militares o en las escalas de medición excepcional, superior o satisfactoria de la Policía Nacional.

4. Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del respectivo Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional de Colombia, según corresponda.

**PARÁGRAFO 1o.** Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros, no requieren acreditar grado militar o policial mínimo.

**PARÁGRAFO 2o.** Los folios de vida de los miembros de la Fuerza Pública pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.



**68.** Por su parte, la entidad demandada sostiene que las funciones del demandante no fueron propias de un cargo de dirección, sino asistenciales, es decir que tales funciones no necesariamente debían ser ejercidas por un profesional del derecho, sino que podía asumirlas un oficial o suboficial carente de título universitario.

**69.** De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el plenario, observa la Sala que el señor Londoño Espinosa, fue nombrado como Suboficial Asesor en Derechos Humanos por el Comando de la Primera Brigada<sup>16</sup>, habiendo sido posesionado en dicho cargo el 13 de mayo de 2016<sup>17</sup>, cuyas funciones asignadas se describen de la siguiente manera<sup>18</sup>:

“1.- **Efectuar** análisis y seguimiento de las investigaciones penales, disciplinarias, que se adelantan en contra del personal de la Unidad, por presunta afectación a bienes o población civil.

2.- **Tramitar** las quejas y reclamos que se presenten por conductas que afecten a los bienes y población civil en desarrollo de operaciones militares.

3.- **Proyectar** las denuncias contra los grupos armados organizados al margen de la ley por violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y a la ley penal.

4.- **Asesorar** al Comandante para emitir respuesta a los requerimientos que se efectúen ante los sistemas de protección de los Derechos Humanos (universal-regional).

5.- **Acompañar** el desarrollo de las acciones y operaciones militares y coordinar, en caso de ser necesario, el apoyo de los delegados a nivel regional de la oficina de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.” (Negrilla de la Sala)

**70.** A su vez, de la “tabla organizacional y equipo” de la Coordinación Jurídica de la Primera Brigada<sup>19</sup> y del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales<sup>20</sup> se puede determinar que, existe un cargo de **Asesor en Derechos Humanos**, el cual pertenece a la Coordinación Jurídico Militar, cuyo propósito principal es *“implementar, mantener y hacer seguimiento a las quejas y evaluar las políticas de promoción y defensa de los derechos humanos, cumpliendo la normatividad vigente”*. Seguidamente, en la descripción del perfil requerido para el cargo, refiere que el aspirante debe ostentar título profesional en Ciencias Militares o en Derecho, diplomado en DIH y DDHH y seis meses de experiencia en áreas administrativas, operacionales, instrucción y entrenamiento en la Fuerza.

---

<sup>16</sup> Folios 111-113

<sup>17</sup> Folio 100

<sup>18</sup> Folio 99

<sup>19</sup> Folio 331

<sup>20</sup> Folio 334

**71.** En ese orden de ideas, advierte la Sala que contrario a lo señalado por la entidad en el recurso de apelación, para el ejercicio del cargo de Asesor en Derechos Humanos, era necesario ser profesional, requisito que fue cumplido por el señor Londoño Espinosa, dado que es abogado y con especializaciones en derecho penal y derecho internacional aplicable a conflictos armados.

**72.** Es decir, que el cargo de asesor en Derechos Humanos desempeñado por el actor entre el 13 de mayo de 2016 y el 19 de septiembre de 2017, fue ejercido en atención a su especialidad profesional, según se advierte de las funciones certificadas mediante oficio No. 5325 de 11 de mayo de 2016, la “tabla organizacional y equipo” y el manual de funciones; pruebas de las que se observa que la labor no podía ser desempeñada por Oficiales o Suboficiales desprovistos del título de formación universitaria.

**73.** Por otro lado, vale destacar que, mediante oficio radicado No. 20176013090893 de 10 de julio de 2017, el Comandante de la Primera Brigada, refiere que apoya la solicitud de reactivación de la prima cuerpo administrativo del actor<sup>21</sup>. En los mismos términos, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada, a través de oficio radicado No. 20176013090693 de 10 de julio de 2017<sup>22</sup>, refiere que apoya la solicitud de reactivación de la prima del señor Londoño Espinosa.

**74.** En ese orden de ideas, observa la Sala que el demandante hizo parte como Suboficial en Cuerpo Administrativo, desde el 13 de mayo de 2016, pues acreditó título de formación universitaria como abogado, lo cual le permitió ejercer el cargo de asesor en Derechos Humanos, según fue certificado por el Comandante de la unidad donde laboró, quien, además, avaló la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo.

**75.** En consecuencia, el demandante cumplió con todos los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento de la prima que reclama, por lo que, la Sala confirmará la sentencia recurrida, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**76.** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la Sala se **abstendrá de condenar en costas en segunda**

---

<sup>21</sup> Folio 104

<sup>22</sup> Folio 105

**instancia**, pues la tesis la del recurrente contó con sustento argumentativo, a pesar de no ser acogida por el Tribunal.

**77.** Además, es preciso decir que no se configura ninguna de las reglas fijadas en el artículo 365 del C.G.P., ya que a pesar de que el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada se resolvió desfavorablemente, lo cierto es que la parte demandante -beneficiada con la decisión-, no presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, por lo que no se encuentra demostrado que haya incurrido en gastos adicionales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previo registro en el sistema SAMAI.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**